

Fwd: CONTESTACION DEMANDA

CR

Cesar Rovira <cesar5077.cr@gmail.com>

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

CONTESTACION De demand...

132 KB

poder susana del rio.pdf

204 KB

Resolución Director Regional...

196 KB

VICTOR HUGO ARMENTA - A...

36 KB

4 archivos adjuntos (568 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

----- Forwarded message -----  
De: **Cesar Rovira** <cesar5077.cr@gmail.com>  
Date: jue, 12 may 2022 a la(s) 12:53  
Subject: CONTESTACION DEMANDA  
To: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
E.S.D.

RADICADO:47-001-3333-003-2021-00179-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SUSANA ESTER DEL RIO DIAZ.  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**CESAR ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con TP N° 112751 del C.S. , de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, representada legalmente por **VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en su condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015 con el debido respeto, y dentro del término legal, procedo a presentar la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por SUSANA ESTER DEL RIO DIAZ

--  
CESAR ROVIRA AVENDAÑO  
ABOGADO REGIONAL MADALENA

--  
CESAR ROVIRA AVENDAÑO  
ABOGADO REGIONAL MADALENA

Responder

Reenviar

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

Honorable

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

E.S.D.

RADICADO:47-001-3333-003-2021-00179-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SUSANA ESTER DEL RIO DIAZ.

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-

### **ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

**CESAR ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con TP N° 112751 del C.S. , de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, representada legalmente por **VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en su condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015 con el debido respeto, y dentro del término legal, procedo a presentar la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por SUSANA ESTER DEL RIO DIAZ, en los siguientes términos:

### **RESPUESTA A LAS PRETENSIONES**

En consideración a lo que indicaré frente a los hechos de la demanda, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor así:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad del oficio N° 47-2-2021-000956 del 29 de 9 de abril del 2021, el 47-2-2019-007049 y del oficio 47-2-2021-000996 del 3 de mayo del 2021 por cuanto ya que como se demuestra en los documentos aportados por el demandante, lo que siempre existió fue una relación meramente de prestación de servicios profesionales; amparados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1983, por lo tanto no es viable que el SENA , le reconociera las prestaciones sociales ordinarias ni comunes; ante lo cual el oficio en que la entidad respondió el requerimiento del actor, está revestido de legalidad, en cuanto al objeto de estos contratos de prestación de servicios, la justificación en su celebración y ejecución. Así mismo habrá que observar que prescribieron las supuestas prestaciones reclamadas.

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a esta condena por ser consecuencia de las anterior declaración en razón que SUSANA ESTER DEL RIO DIAZ, dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Magdalena tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios. Y para acreditar la existencia de la relación laboral que pretende con la presente acción, era necesario probar que el demandante se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y está probado en este proceso que el demandante realizo su vínculo contractual con el SENA con plena autonomía técnica , financiera y sin Subordinación.

**A LA TERCERA:** Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración, ya que la vinculación del actor no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Po lo anterior la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de quien no haya prestado sus servicios a la entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación contractual laboral pública.

**A LA CUARTA:** Me opongo a esta declaración, por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, en razón que no existió entre las partes una relación de carácter laboral por lo que no puede predicarse ningún tipo de las prerrogativas que se aspiran con la presente demanda.

**A LA QUINTA:** Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración, ya que la vinculación del actor no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

**A LA SEXTA :** Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración,

**A LA SEPTIMA:** Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de la anterior declaración,

### **RESPUESTA A LOS HECHOS**

Respondo a ellos así:

**PRIMERO:** Si es cierto pero hay que clarificarle al despacho que eran contratos de prestación de servicios y no de trabajo como pretende hacer ver el actor, los contratos y ordenes de servicios, tenían una duración determinada y entre cada uno de estos siempre se dio la solución de continuidad y que fundamentados en el

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 este tipo de vinculación no genera prestaciones sociales.

**SEGUNDO:** Si es cierto.

**TERCERO:** Si es cierto pero hay que clarificarle nuevamente al Despacho que en dicha respuesta se especifico que se trataba de contratos de prestación de servicios y no simulados ni de trabajo como pretende hacer ver el actor, los contratos y ordenes de servicios, tenían una duración determinada y entre cada uno de estos siempre se dio la solución de continuidad y que fundamentados en el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 este tipo de vinculación no genera prestaciones sociales.

**CUARTO:** No es cierto, lo que se le cancelaba a la demandante era por concepto e honorarios por lo tanto la retención debían realizarse en razón a que estos valores debían trasladarse a la entidad recaudadora.

La retención es un gravamen que por legalidad había que descontarse dentro de la cuenta en razón a que por ser contrato de prestación de servicios debe reportarse

**QUINTO:** son apreciaciones subjetivas del demandante; ya que como se dijo en los hechos anteriores y como lo demuestran las pruebas; nunca el accionante estuvo bajo la continua dependencia o subordinación del SENA, obviamente la entidad verificaba que se estuviera cumpliendo con el objeto contractual por el cual fue llamado a prestar sus servicios y el tema de vacaciones solo opera para personal de planta.

existía una marcada diferencia entre las funciones de los empleados de planta y la contratista, aquellos estaban sujetos a cronogramas y horarios preestablecidos por el tipo de vinculación; y el accionante, mientras tanto ejecutaba su contrato con plena autonomía e independencia.

También hay que señalar que los instructores de planta del SENA están sometidos a 2 evaluaciones de desempeño durante el año en la cual se realizaban concertación de objetivos y evaluación de los mismos, hecho este que no se desarrollaba con el personal vinculado por orden de prestación de servicios.

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

### EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas la siguiente Excepciones Fondo:

➤ **Inexistencia de la obligación y del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Magdalena.**

Por razón a que la vinculación de SUSANA ESTER DEL RIO DIAZ, con el SENA Regional Magdalena lo fue a través de Contratos de Prestación de Servicios y no mediante un contrato de trabajo.

Sobre este particular es necesario reiterar lo consignado por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto indica: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*.

De lo anterior, resulta evidente que el demandante no acredita el presupuesto señalado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para configurar la existencia de una relación laboral, en el sentido que no probó que se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor .

En ese sentido, las pretensiones de la demanda no deben prosperar, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos del contrato de trabajo, especialmente porque no existió el elemento subordinación, dada la independencia profesional del demandante.

Ahora bien, la demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si ésta hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratada que corresponden a las de impartir formación en el áreas de artesanías .

Asimismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Magdalena no está obligado a efectuar pagos que excedan el valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales el demandante manifestó conocer y aceptar.

➤ **BUENA FE.**

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil.

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

Así las cosas el SENA al suscribir las órdenes y contratos de prestación de servicios con el actor lo hizo bajo el entendido que éste lo ejecutaría de buena fe y por consiguiente se obligaba al cumplimiento de lo pactado en sus cláusulas por lo que no es dable entonces predicar la existencia de un vínculo de carácter laboral cuando el mismo demandante manifestó su voluntad de prestar sus servicios mediante unos contratos regidos por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a más de que en el plenario no obra probanza alguna que permita inferir que los mismos no fueron ejecutados en la forma como allí se pactó.

### ➤ COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado que corresponden a las de impartir formación en programas de artesanías.

Así mismo, devengó los honorarios convenidos entre las partes, que fueron cancelados en su totalidad lo que conduce a que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Magdalena no está obligado a efectuar pagos que excedan al valor pactado en los contratos de prestación de servicios las cuales la demandante manifestó conocer y aceptar.

Para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el demandante se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, para el caso en estudio el demandante presto sus servicios a otras Entidades, durante la Ejecución de los contratos de Prestación de Servicio, hecho que NUNCA podría realizar un Servidor Público que tenga una relación laboral con el SENA.

### PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES:

Aunque los aspectos debatidos en el presente proceso son más de derecho que de hechos, sin embargo, como hasta la fecha no existe pronunciamiento judicial, es necesario proponer las excepciones que en derecho correspondan, en defensa de los intereses de la entidad demandada, máxime cuando dentro de las pretensiones se aspira al reconocimiento y pago de prestaciones sociales producto de una supuesta relación entre las partes derivada de un contrato de trabajo.

Es del caso anotar que las acciones que se emprendan bajo el imperio de las normas previstas en la legislación Administrativa laboral, deben sujetarse a ella, para lo cual el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 estipula:

*'PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

*2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.'*

A pesar de que la jurisprudencia del Consejo de Estado haya desarrollado la tesis de que en estos casos el fenómeno de la prescripción comienza a correr desde el momento de la declaratoria del derecho, ; en las ultimas jurisprudencias del máximo tribunal de los contencioso administrativo se han aclarado los términos prescriptivos cuando se reclaman derechos prestacionales surgidos de un presunto contrato realidad; Quisiera resaltar la aclaración que ha surgido sobre el tema de la prescripción a raíz de la sentencia de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado del 19 de febrero del 2009 y que ha sido interpretada y aplicada por los operadores judiciales.

Es así como el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 9 de abril del 2014; bajo radicado No. 20001-23-31-000-2011-00142-01; siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.;

**El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.**

- a) *Extracto: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; **también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es***

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

*decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. **No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio.***

.Es importante manifestarle al Despacho que el Principio de Favorabilidad indica que cuando coexistan normas laborales de distinto origen, que regulan una misma materia y se aplican a la solución del mismo caso, en este evento se aplica la norma más favorable al trabajador. Además, este principio genera la inescindibilidad o conglobamiento, es decir, no se puede extraer de cada norma lo favorable y armar un nuevo texto; solo se puede escoger una norma y aplicarla en su integridad.

Luego también debe la Corte precisar que el principio de favorabilidad solo se circunscribe a los eventos complejos de los conflictos de normas, pero que dicho principio nunca puede aplicarse en tratándose de la valoración de las pruebas. Por lo tanto, en el evento en el cual las disposiciones que se adopten por parte de los jueces en materia legal, deben aplicarse en su integridad y nunca parcialmente...

El principio del in dubio pro operario indica la existencia de una sola norma que admite dos o más interpretaciones diversas aplicables a un hecho concreto; entonces en este caso se toma la interpretación más favorable al trabajador. Este principio supone una auténtica duda sobre el alcance de la norma legal, de modo que cuando la norma no existe, no es aplicable recurrir al principio del in dubio pro operario para sustituir al encargado de dictarla, **y mucho menos es posible apelar a esta regla para apartarse del significado claro de la norma**, o para atribuirle a ésta un sentido que no pueda desprenderse de ninguna manera de su texto ni de su contexto. En el derecho laboral existe una evidente limitación a este principio, enunciada ya por la doctrina, consistente en que se aplica al conflicto de normas pero en ningún caso a la apreciación de los hechos.

El principio de la condición más beneficiosa es de carácter tuitivo, protector y se entiende como el reconocimiento de una situación concreta que debe ser respetada en caso de un cambio normativo y en este caso en particular no existe contradicción por qué no se está discutiendo sobre una norma.

La prescripción tiene ocurrencia en todo ámbito del derecho y su finalidad está enderezada a dar certeza a todas las relaciones jurídicas, ya que de otra forma existiría una incertidumbre permanente frente a los derechos adquiridos y a los títulos que les dieron origen por tanto es loable afirmar que el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece claramente y sin duda alguna que. . *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, **contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*** por lo tanto es importante anotar que bajo ninguna circunstancia se vulnera derecho alguno a las personas que buscan el reconocimiento de prestaciones sociales al establecer términos para acceder a estas reclamaciones , tal como lo establece la normatividad esbozada, además como lo

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

hemos dejado ver la jurisprudencia son criterios auxiliares de mucha ayuda para los operadores judiciales y en el caso particular que hoy tratamos observamos que la norma es conciliada con el plurimencionado fallo del Honorable Consejo de Estado Sección Segunda en sentencia del 9 de abril del 2014; Magistrado Ponente el Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

*Hago referencia también al fallo emanado del Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha once de febrero del 2015 Magistrado Ponente Edgar Alexis Vásquez, demandante Eduardo Castañeda contra el Sena Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación N° 47-001-2333-004-2013-00055-01, el cual en el tema de prescripción sostuvo:*

***Así las cosas, observa éste Tribunal que se encuentran prescritos todos aquellos derechos reclamados con anterioridad a la celebración del contrato 303 del 2009, puesto que del análisis de los contratos celebrados por el señor Castañeda Yoliznez y el SENA se evidencia que existió una interrupción por más de dos años en su vinculación contractual, ya que del último contrato celebrado en el año 2006, (visible a folios 23 y 24) no existió continuidad, puesto que solo fue reintegrado nuevamente en el año 2009. Evidenciándose una interrupción en su vínculo como docente que debió ser demandada dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato.***

Su Señoría es indispensable referirnos al Salvamento de Voto adoptado por el Honorable Magistrado Dexter Cuello emanada del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena radicado : 47-001-2333-000-2013-00244-00 proferida el 17 de agosto del 2016 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento adelantado por JULIO CUELLO BOLAÑOS contra el SENA por los mismos hechos en el sentido de argumentar que no se puede predicar la existencia de 1 sola relación laboral por cuanto no se trató de 1 solo contrato si no que son varios con intervalos de 15 días, 1 mes e incluso más de 1 año y por lo tanto debe analizar cada caso cuanto tiempo fue la interrupción y así determinar si la petición se elevo o no dentro del pazo razonable,

El tema no se ha tornado pacifico por lo que reforzamos lo anteriormente manifestado fundamentados de manera categórica y definitiva en la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado Sección Segunda de fecha **25 de agosto del 2016, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01-(0088-2015)** dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho seguido por Lucinda Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) en la que se definió el tema de la prescripción de la siguiente manera “*Pero en aquellos contratos de prestación de*

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

*servicios , pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción , frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que es uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio . Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la mentada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular “.*

### ➤ EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el Juzgado deberá decretarlas de oficio.

### FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

La entidad que represento no ha violado las disposiciones aludidas por el demandante referentes a los artículos 1, 2, 3, 6, 13, 25, 53, 122, 123 y 125 de la Constitución Política, así como tampoco los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1042/78, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993, conforme a lo que expondré a continuación:

La Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

*“Artículo 122.- Desempeño de las funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.*

*Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...).”.*

El ordenamiento jurídico autoriza diferentes clases de vinculación de personas con las entidades públicas según sus situaciones, se destacan como modalidades principales las siguientes:

- A. La vinculación legal y reglamentaria (de empleados públicos),
- B. Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos) y,

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

C. Contractual administrativa (contratos de prestación de servicios – contratistas), cada una con su propio régimen.

### A. La vinculación legal y reglamentaria (de los empleados públicos).

Es la vinculación propia de los empleados públicos que se manifiesta a través de la expedición de un acto administrativo de nombramiento y se perfecciona con la posesión del empleo.

Varias disposiciones han regulado los empleos públicos que pueden desempeñar, entre otros, los empleados públicos, entre las cuales se destacan la Ley 4ª de 1913, el Decreto Ley 2400 de 1968, etc.

Ley 4ª de 1913 Código de Régimen Político y Municipal en su tiempo dispuso:

*“Artículo 5.- Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:*

*1. Los Magistrados, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.*

*2. Los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y*

*a) Los meros oficiales públicos, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado”.*

El Decreto Ley 2400 de 1968, expedido por el Presidente de la República, modificó las normas que regulan la administración de personal civil, en el artículo 2º ordenó:

*“...Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*

*(...)*

*Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.*

El Decreto Ley 1042 de 1978, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 5ª de 1978, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la administración pública y en lo pertinente previó:

*“Artículo 2º.- De la noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública.*

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

*Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente”.*

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política señala:

*“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)”.*

A su vez, el artículo 123 ibídem consagra:

*“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.*

De las anteriores disposiciones es posible establecer los elementos esenciales de los empleos estatales así:

- a) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad. Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.
- b) La determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal. Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan los manuales de funciones generales y específicas y los requisitos aplicables. La obligación del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

Ahora bien, cuando el empleo específico (que el interesado pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

- c) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v.gr. las derivadas de los contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Adicionalmente, el artículo 125 constitucional señala que el ingreso al servicio público se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y para ellos es indispensable la designación válida (nombramiento o elección, según sea el caso) seguida de la posesión, de esta forma, la persona nombrada y posesionada, queda investida de las facultades para prestar el servicio correspondiente.

En esta forma de vinculación al servicio el régimen laboral se encuentra previamente determinado en la ley, de modo que no existe la posibilidad de que el Estado empleador y el servidor, puedan discutir y convenir las condiciones del empleo, así como tampoco variar los alcances normativos que regulan la relación de trabajo.

### **B. Vinculación por contrato de trabajo (de trabajadores oficiales).**

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública vinculados por contrato de trabajo. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además de otras que se autorizan para ellos (v.gr. convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la jurisdicción laboral ordinaria.

Por el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945 (D. O. No. 25.933) el Presidente de la República, reglamentó la Ley 6ª de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, allí se dispone:

*“Artículo 1o. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.*

*Artículo 2o. En consecuencia para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional y c. El salario como retribución del servicio.*

*Artículo 3o. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.*

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

*Artículo 4o. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma”.*

De otra parte, las disposiciones legales antes indicadas determinaron que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

1. Trabajo en construcción o sostenimiento de las obras públicas de la administración, o
2. Trabajo en empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o,
3. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial –salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las empresas industriales y comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores oficiales les es aplicable el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53 y el Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 23 consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber:

- a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. *Un salario como retribución del servicio.*

Entonces, los elementos esenciales que rigen todo contrato de trabajo son en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son diferentes a los establecidos en la misma constitución política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se

# CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO

## ABOGADO

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

han enunciado.

Es así que la similitud de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario –como retribución del servicio– para el trabajador se determina libremente por el patrono con algunas limitaciones por convención, etc. Mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

### **C. Vinculación por contrato de prestación de servicios (de los contratistas del Estado).**

Entre las disposiciones reguladoras de esta clase de vinculación se encuentra el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la vinculación de personal mediante órdenes de servicios o contratos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

El vínculo contractual no genera relación de carácter laboral, por manera que no son servidores públicos y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, veamos:

*“Ley 80 de 1993, artículo 32. Contratos Estatales...*

*(...)*

*3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Conforme a lo dispuesto en la norma, una situación autorizada para la contratación de servicios es cuando en la planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (y estén provistos), en cuyo evento la administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley. Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

Estos contratos de prestación de servicios constituyen una verdadera herramienta de gestión administrativa que propende por la realización de los fines del Estado.

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888-99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
**Universidad del Norte Barranquilla**

clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras que no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal – reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

- i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento;
- ii) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia;
- iii) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. y,
- iv) La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.). Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico. Ahora, se señaló que en algunos casos en los cuales la persona desempeñó labores similares a las de los empleados públicos eran posibles, en aras de los principios de igualdad y equidad.

Por su parte, el principio consagrado en el artículo 53 de la C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser similar. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

### **Caso concreto.**

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo SUSANA ESTER DEL RIO DIAZ, con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, fue a través de contratos de

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
**Universidad del Norte Barranquilla**

prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio cuya tipología, definición y naturaleza se encuentra definido en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se pueden demostrar para el presente caso, la existencia de una relación laboral de la cual se puedan reconocer las prestaciones alegadas u otras como cesantías, bonificaciones, etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios:

- a. La actividad personal del demandante. Lo que en esta relación contractual por prestación de servicios, es elemento esencial según la propia naturaleza legal del contrato estatal; luego el hecho de la prestación personal del mismo por el contratista, para el caso no configura la existencia e identidad con el elemento propio de la relación laboral; simplemente en los contratos es necesario que el contratado preste personalmente el servicio o las actividades relacionadas con el objeto o fin del contrato ya sea laboral o de prestación de servicios estatal.
- b. La continuada subordinación y dependencia. Esta situación no fue dada dentro de la prestación del servicio por el contratista interesado pudiendo determinarse con exactitud que el demandante se encontraba sometido a lo estatuido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el actor prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

En efecto, la Ley 80 de 1993 artículos 4º y 5º han impuesto deberes recíprocos a las partes contratantes y por ello los contratistas, en este caso, los instructores quedan supeditados al cumplimiento idóneo de las obligaciones a su cargo; pues el fin de su contrato es satisfacer a la entidad en una determinada necesidad.

- c. Sueldo o salario. Como remuneración del servicio en una relación laboral, el que por definición y origen es de naturaleza diferente al concepto de honorarios por prestación de servicios.

En estas circunstancias resulta evidente que el actor no se desempeñó en igualdad de condiciones a un empleado público ni muchos menos hubiese ostentado el carácter de trabajador oficial y bien podía ser contratado por prestación de servicios ante la ausencia de personal de planta o la insuficiencia del personal existente.

El hecho que en el caso de la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos no puede llevar a la conclusión de que encubre una relación laboral administrativa.

También me permito traer a colación, en un asunto similar al que nos ocupa, apartes de lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C, P. Dr. Jaime Moreno García, Bogotá D.C. 22 de

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
**Universidad del Norte Barranquilla**

febrero de 2007, Ref: Exp. Número 47001-2331-000-1999-00248-01 Actor: Lilia Emperatriz Codina Senior. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA quien expresó:

*“...se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda:*

*“Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.*

*En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:*

*(...)*

*Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.*

*El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no ha lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente.*

*...(Sentencia de la Subsección B, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)*

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

(...)

*Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo según el artículo 53 de la Constitución Política.*

*Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala.*

*Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefe, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía a cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento, afirmación que introduce aun mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad.*

*De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción (Sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea César).*

*Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”.*

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

### **PRUEBAS**

*Solicito se tengan como pruebas las siguientes:*

1. Poder con el que actúo.
2. Copias de la Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
Universidad del Norte Barranquilla

del 27 de marzo de 2015 y documento de identidad que acreditan la representación legal del doctor VICTORHUGO ARMENTA HERRERA.

3. El expediente administrativo estaremos remitiéndolo en los siguientes días.

### **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y del presente escrito para el archivo del juzgado.

### **OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es el suscrito abogado CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocirme personería.

Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o al suscrito apoderado pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Magdalena ubicado en la Avenida del Ferrocarril No. 27 - 97 de la ciudad de Santa Marta. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: [judicialmagdalena@sena.edu.co](mailto:judicialmagdalena@sena.edu.co), el correo electrónico del suscrito es [cesar5077.cr@gmail.com](mailto:cesar5077.cr@gmail.com) El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

De esta forma doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,

# **CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**

## **ABOGADO**

Especializado en Derecho Administrativo y Probatorio  
**Universidad del Norte Barranquilla**

**CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO.**

CC N° 85.467.230 de Santa Marta

TP N° 112751 C.S de la Judicatura



Honorable  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Santa Marta

E. S. D.

Otorgamiento de Poder

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SUSANA ESTER DEL RIO DIAZ.  
DEMANDADO: SENA  
RADICACION. 47-001-3333-003-2021-00179-00

**VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.171.760, en mi condición de Director Regional Magdalena, del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución No. 0526 del 25 de marzo de 2015 y Acta de Posesión No. 00035 del 27 de marzo de 2015 por el presente documento confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.230 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 112.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad e intervenga en defensa de los intereses institucionales en el proceso de la referencia hasta su culminación.

El **Dr. ROVIRA AVENDAÑO**, queda facultado para notificarse, asistir al diligenciamiento de pruebas, asistir a las diligencias programadas, presentar alegatos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir previa autorización del poderdante, solicitar copias auténticas, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de acuerdo a lo establecido en el Ley 640 de 2001 y las demás normas concordantes. Y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere y las demás consagradas en el artículo 70 del C.P.C., con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería al apoderado en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución de nombramiento, Acta de posesión y certificado de ejercicio del cargo de la suscrita.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VICTOR  
HUGO ARMENTA HERRERA  
Fecha: 2022.01.31 13:05:00 -05'00'

**VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA**  
C.C N° 77.171.760 de Valledupar

Acepto:

**CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO**  
C. C. N° 85.467.230 de Santa Marta  
T. P. N° 112.751 del C. S. de la J.

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**REGIONAL MAGDALENA**

---

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) -  
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
**REGIONAL MAGDALENA**

---

Avenida del Ferrocarril 27-97; PBX: (095) 4212065-4212068-4212069-Fax: 4212072- [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) -  
Santa Marta - Colombia - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3° y 26 del Decreto 249 de 2004, y

## CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionados mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como de las delegaciones que el efecto realice la Dirección General del SENA."

Que mediante Resolución No. 01550 del 24 de julio de 2015 "Por la cual se ordena la apertura de un proceso de creación de temas para proveer empleos de Gerencia Pública", el SENA declaró abierto el proceso meritocrático con vocería ciudadana para la conformación de las listas de candidatos elegibles a ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 05 de la Regional Magdalena, el cual fue llevado a cabo por el SENA y el Departamento Administrativo de la Función Pública según Convenio No. 28 del 2013.

Que en el listado de candidatos elegibles conformado en el proceso meritocrático para la Dirección Regional de la Regional Magdalena, se encontraba el doctor Victor Hugo Armenta Herrera.

Que mediante oficio radicado con el No. 2-2015-001884 del 23 de febrero de 2015, se remitió al Gobernador del Magdalena la terna, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, elija la persona que este despacho nombrará como Director Regional de Magdalena.

Que mediante oficio radicado el 18 de marzo de 2015 con el No. 1-2015-008627, el Gobernador del Magdalena, informó que de la terna remitida, escogió al doctor Victor Hugo Armenta Herrera para desempeñar el cargo de Director Regional de Magdalena.

Que en cumplimiento del Decreto No. 04567 del 01 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página web de ese organismo de la hoja de vida del doctor Victor Hugo Armenta Herrera, por el término de tres (3) días, lo cual se realizó a partir del 17 de marzo de 2015 y en la página web del SENA el día 18 de marzo de 2015 por el mismo término.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

|                                                                  |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------|-----|------|
| 1. Nombres y Apellidos<br>VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA            | 2. Identificación<br>C.C. 77.171.760                    |                                                             |                                                                |             |     |      |
| 3. Regional<br>MAGDALENA                                         | 4. Dependencia<br>DESPACHO DE DIRECCIÓN                 |                                                             |                                                                |             |     |      |
| 5. Cargo<br>DIRECTOR REGIONAL G05                                | 6. Especialidad                                         | 7. Sueldo<br>\$ 5.459.685.00                                |                                                                |             |     |      |
| CLASE DE NOVEDAD                                                 |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| 8. Nombramiento<br>Ordinario <input checked="" type="checkbox"/> | 9. Nombramiento<br>Provisional <input type="checkbox"/> | 10. Nombramiento<br>Supernumerario <input type="checkbox"/> | 11. Nombramiento<br>Período de Prueba <input type="checkbox"/> | 12. Ascento |     |      |
| 13. Incorporación <input type="checkbox"/>                       | 14. Encargo <input type="checkbox"/>                    | 15. Traslado <input type="checkbox"/>                       | 16. Bonificación por<br>Traslado \$                            | 17.         |     |      |
| 18. Licencia Ordinaria                                           |                                                         | 19. Aceptación de renuncia                                  |                                                                |             |     |      |
| Fecha de iniciación                                              |                                                         | Fecha de Terminación                                        |                                                                | Total       |     |      |
| Día                                                              | Mes                                                     | Año                                                         | Día                                                            | Mes         | Año | Días |
| 20. Declaración de insubsistencia del<br>Nombramiento            |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| 21. Vacaciones                                                   |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| Para disfrutar                                                   |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| Por el período comprendido                                       |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| Del Mes Año                                                      |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| Al Mes Año                                                       |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| Entre el Mes Año                                                 |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| y el Mes Año                                                     |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| NUEVA SITUACIÓN                                                  |                                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |
| 22. Cargo                                                        | 23. Especialidad                                        | 24. Sueldo                                                  |                                                                |             |     |      |
| 25. Regional                                                     | 26. Dependencia                                         |                                                             |                                                                |             |     |      |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

25 MAR 2015

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
Director General

Visto: Wilson Nolasco Paz  
Ejecutivo GeneralRevisó: Carlos Víctor Vargas Hernández  
Ejecutivo General de Relaciones Laborales

Pareció: Mariana Lleras - Presidencial Grupo de Relaciones Laborales

GD-F-010 V01

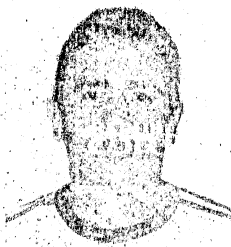
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 77.171.760  
ARMENTA HERRERA

APELLIDOS  
VICTOR HUGO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26-OCT-1972  
VALLEDUPAR  
(CESAR)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74  
ESTATURA

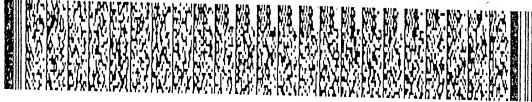
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

05-MAR-1991 VALLEDUPAR  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00122321-M-0077171760-20081105 0005269052A 1 7780000718

|                                                                                   |                         |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
|  | <b>ACTA DE POSESIÓN</b> | <b>No. 000035</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|

Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA, DOCTOR HERNANDO ALFONSO PRADA GIL**, se presentó el señor **VICTOR HUGO ARMENTA HERRERA**, portador de la cédula de ciudadanía No. **77.171.760**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL G05** de la **REGIONAL MAGDALENA** conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** ordenado mediante resolución No.

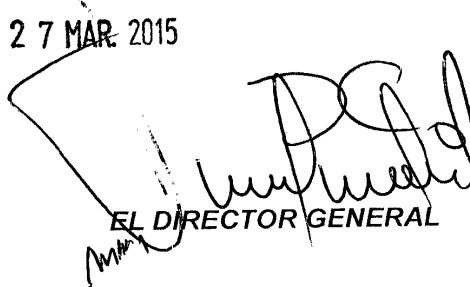
**0526**

del **25 MAR 2015**, de la Dirección General.

Juró respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **27 MAR 2015**

  
EL POSESIONADO

  
EL DIRECTOR GENERAL